

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00045
Accionante ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EPS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE
Decisión: DECLARA HECHO SUPERADO DERECHO A LA SALUD

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.192.957 expedida en Barranquilla, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta violación de su derechos fundamental a la salud.

HECHOS Y PRETENSIONES

Manifiesta el accionante, está afiliado a la NUEVA EPS, régimen contributivo, para el 6 de diciembre de 2021 , el doctor Sergio Andrés Guerrero Barbosa-Medicina Física y Rehabilitación le ordenó remisión para la realización de junta médica de prótesis con la finalidad de definir el cambio componente ante

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

su situación “*amputación desarticulación de rodilla izquierda nivel k 3*”, la cual ordenó el cambio.

Indica que el 7 de abril de 2022, el Hospital Infantil Universitario de San José , Diagnosticó: “...*Amputación de miembro, diseño adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación SOD . Requiere, PROTESIS MODULAR PARA DESARTICULADO DE RODILLA DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON SOCKET CON REFUERZO EN FIBRA DE CARBONO, SISTEMA DE SUSPENSION POR VALVULA UNIDIRECCIONAL, LINER EN GEL DE SILICONA CON REFUERZO DISTAL, RODILLA MECANICA, POLICENTRICA DE 7 EJES, PIE DINAMICO EN FIBRA DE CARBONO. SE DEBE REVISAR LA PROTESIS EN ESTA JUNTA PREVIA LA COLOCACION DE LOS ELEMENTOS COSMETICOS..*”

El 28 de abril de 2022 recibió respuesta con el Radicado 218939898, donde lo direccionaron a la IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE- con vigencia 180 días la programación del servicio se realiza con la IPS - en cuanto a la adecuación de prótesis, el caso fue escalado con la radicación 219857694. Posteriormente, por SMS le enviaron varios radicados entre ellos el No. 206691682 221283355 con la advertencia que el tiempo de respuesta es de máximo 5 días hábiles.

El 27 de mayo de 2022 **NUEVA EPS S.A.** le entregó la autorización para LA FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA DE BOGOTA , con fecha valida del 25 DE MAYO DE 2022, AL 23 DE JUNIO DE 2022 . y el 17 de junio de 2022, le informa a la NUEVA EPS, que la autorización se la dieron para el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y este establecimiento sanitario, le expresa que es un HOSPITAL PEDIATRICO .

El 30 de junio de 2022 se radicó la solicitud de servicios, en donde se determina que debido a " Amputación de miembro " se requiere una (1) prótesis de miembro inferior desarticulación de cadera alta tecnología .

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ**, considera vulnerado el derecho fundamental a la salud.

PRETENSIONES

El representante legal del accionante, **ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ**, depreca del juez constitucional se le tutele el derecho fundamental invocado en el libelo tutelar y se ordene a **NUEVA EPS S.A.**, autorice y realice los trámites necesarios, con el prestador que tenga convenio, para la entrega de la **PROTESIS MODULAR PARA DESARTICULADO DE RODILLA DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO** conforme a lo dispuesto por la junta médica, del 7 de abril de 2022, al igual que la debita atención integral con ocasión de la patología que padece.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.192.957 expedida en Barranquilla, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos. De igual forma, se dispuso vincular a la acción constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a las que también, vía correo electrónico institucional, se envió las respectivas comunicaciones. Posteriormente se ordenó vincular a la actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS**

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES para que, informara a este estrado judicial, respuesta sobre la demanda de tutela promovida por el actor.

Respuesta de la entidad accionadas y las vinculadas

NUEVA EPS S.A.

El doctor **FABIAN ALONSO MORA GOMEZ**, apoderado especial de la entidad accionada, ofreció respuesta al libelo tutelar en los siguientes términos:

NUEVA EPS S.A. ha venido prestando, todos los servicios médicos que ha requerido ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, **NUEVA EPS** garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes. Enfatiza que **NUEVA EPS** no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Una vez revisada la base de adatos de afiliados de **NUEVA EPS**, evidencio el estado Activo en el régimen contributivo del señor **CUETO YEPEZ**, además se procedio a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado, motivo por el cual una vez se tenga repuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Advera que respecto del modelo de atención de NUEVA EPS S.A. en cumplimiento de los postulados constitucionales que orientan el servicio público de salud y en virtud de lo dispuesto en las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (Leyes: 100 de 1993 y 1122 de 2007), continuará garantizando el aseguramiento de los afiliados trasladados de la EPS del Instituto de Seguros Sociales ISS, conforme a los principios de eficiencia, integralidad, universalidad y progresividad.

La EPS ha definido el Modelo de Atención en Salud como aquel que “garantiza a sus afiliados procesos más ágiles para entregar los servicios solicitados con la debida calidad y oportunidad. El modelo de prestación de servicios de dicha institución está diseñado para satisfacer las necesidades del afiliado, disminuir trámites administrativos innecesarios y facilitar el acceso a los servicios por parte de los afiliados. Todos los afiliados de NUEVA EPS S.A. tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación. El afiliado podrá cambiar de IPS una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo. NUEVA EPS S.A. brinda los servicios que se encuentran dentro de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC del Régimen Contributivo de manera integral.

Refiera que en punto a la radicación de servicio de salud Previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad. En ese sentido, solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).

Recuerda que es responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante, al igual es importante la vigencia de las autorizaciones.

Advera, en cuanto al tratamiento integral, el juez constitucional debe verificar que, en efecto, una solicitud de este tipo tenga sustento en los presupuestos fácticos y que esté involucrada la responsabilidad de la accionada. Las órdenes dirigidas a las entidades deben corresponder a sus acciones u omisiones, pero en el caso de la referencia no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha.

Por consiguiente, se debe determinar si el usuario cumple con las condiciones o sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional para el amparo del tratamiento integral solicitado. Hace énfasis, en la inviabilidad de acceder desmesuradamente a tratamientos integrales a los accionante en proporcionalidad con el principio de solidaridad y el deber de financiamiento del sistema, por lo que de proceder el Tratamiento Integral requerido debe ser

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

individualizado por cada patología padecida en cuanto a los tratamientos, los medicamentos incluyendo sus cantidades, así como su vigencia (Decreto 2200 de 2005); siendo entonces necesario que el Juez, lo especifique, previo estudio médico, por ser competencia exclusiva del galeno, por lo expuesto es INVIABLE ordenar un tratamiento integral.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de Nueva EPS, que vulnere los derechos del accionante asimismo, denegar acción de tutela toda vez que la solicitud de tratamiento integral, hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los médicos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

Finalmente solicita en caso que se desestimen las peticiones principales y el despacho ordene tutelar los derechos invocados, en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Igualmente, en caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, solicitó que previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

En posterior respuesta allegada el 1 de agosto de 2022, por la doctora LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO, en calidad de apoderada de la NUEVA

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

EPS S.A., comunico a este despacho judicial información adicional entregada por parte del AREA DE SALUD de NUEVA EPS, con el fin de reportar las actuaciones adelantadas a la fecha en relación con la problemática planteada por el paciente ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ CC 72192957, en su escrito de tutela, donde se informa que se estableció comunicación con el usuario quien quedó de remitir la documentación para el inicio del proceso, por lo que se realizará la toma de medidas del insumo autorizado : PROTESIS DE MIEMBRO INFERIOR TRANSFEMORAL en la semana del 8 al 12 de agosto de 2022, el cual está sujeto al envío de la documentación por parte del usuario para continuar con el proceso, ante dicha situación, solicita DENEGAR la acción de tutela, por la inexistencia de objeto básico tutelable al configurarse hecho superado.

Por lo anterior, adjuntó comunicado del 29 de julio suscrito por LUIS ALFONSO VALENCIA MACIAS, de la IPS Ottobock, encargada del suministro de la prótesis, donde se corrobora la información y adicionalmente se informa que la entrega de dicho insumo se realizará en la semana del 07 al 11 de Noviembre del 2022.

FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

La doctora YENLY DIAZ PARRADO Líder de Gestión Área Jurídica, de la Fundación Hospital de la Misericordia, en respuesta allegada manifestó que dicha entidad es una institución prestadora de salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios de atención pediátricos de alta complejidad, en virtud de ello y atendiendo el requerimiento de la parte accionante, **LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, por tanto, concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación del derecho fundamental a la salud y a la vida del paciente, por parte de la Institución, de lo cual deriva la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de dicha fundación.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio del 25 de julio de 2022 manifiesta Frente a la vinculación de la Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela por la parte accionante, requiere se autoricen los trámites necesarios con el prestador que tenga convenio para la entrega de sus prótesis, así como la atención integral.

Advierte que en consulta en la página web de la ADRES, se registra afiliación ante NUEVA E.P.S, del régimen CONTRIBUTIVO en estado ACTIVO desde el 01/08/2008, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de La Superintendencia Nacional De Salud entre el hecho y la violación de derecho.

Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional De Salud, de manera que se evidencia que esa entidad no ha infringido los derechos fundamentales deprecados por el accionante, alega la falta de legitimación de la superintendencia nacional de salud en la causa por pasiva y se desvincule de la presente acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El doctor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, considera necesario hacer énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapen al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el accionante **ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ**.

Anexos:

- 1- REMISION del 5 de diciembre de 2021 , por medio de la cual se solicita junta de prótesis con la finalidad de definir el cambio componente ante la situación actual del paciente . Amputación desarticulación de rodilla izquierda. Nivel K3.
- 2- Historia Clínica , expedida por la NUEVA EPS , de ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ.
- 3- Historia clínica del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE .
- 4- Respuesta del 28 de abril de 2022 radicación de la orden.
- 5- Dos contestaciones de radicaciones de la NUEVA EPS .
- 6- Petición radicada en la NUEVA EPS . mayo 6 de 2022
- 7- Remisión de la NUEVA EPS a la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA DE BOGOTA .
- 8- Fotocopia del documento de identidad del accionante
- 9- Respuesta del HOMI anunciando que no lo pueden atender por cuarto es un hospital pediátrico

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, sociedad comercial de naturaleza anónima y carácter privado, y corresponde a una Empresa Promotora de Salud sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un representante legal; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ**, como titular del Derechos cuya protección

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, cuya naturaleza jurídica según la Corte Constitucional es una sociedad de economía mixta tal como lo expuso en Auto 083 de 2009, a través del cual reiteró respecto de la Nueva EPS que *“en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.”*¹.

Así mismo, en el ICC-1358 aprobado en Sala Plena del 4 de febrero de 2009 se dijo que la Nueva EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios. Dijo la providencia:

“(…) 2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 50 por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional.

Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, “A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad

¹ Auto 051 del 10 de febrero de 2009.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pública del orden departamental” (se resalta en negrilla) (...)” (Subraya el despacho).

Así las cosas, no queda duda de la legitimación por pasiva respecto de la entidad de salud demandada, por cuanto es la NUEVA EPS la llamada a responder y garantizar los servicios de salud al actor.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*².

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad³. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio

² Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

irremediable⁴. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud alegado por el señor **ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ**, con base en la negativa de la **NUEVA EPS S.A.** autorizar y realizar los trámites necesarios, con el prestador que tenga convenio, para la entrega de la **PROTESIS MODULAR PARA DESARTICULADO DE RODILLA DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO** conforme a lo dispuesto por la junta médica, del 7 de abril de 2022.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho a la salud en personas con discapacidad; **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El derecho fundamental a la salud en personas con discapacidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-304 de 2011 reiteró su jurisprudencia frente a la protección de este derecho frente a personas de especial protección constitucional, entre otros, las personas con discapacidad, de esta manera:

“(…)5. Por último, es importante recordar que esta Corte, en sentencia T-126 de 2010 indicó que:

“(…) *En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la*

⁴ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.^[16] Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.^[17] La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.^[18]”⁵

6. Por todo lo anterior, es posible concluir que si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela⁶. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado.

7. En el caso bajo estudio la persona para quien se solicita el amparo se encuentra altamente discapacitada por cuanto no puede movilizarse ya que carece de uno de sus miembros inferiores, lo que además menoscaba gravemente su salud tanto física como mental. Tras una amputación el paciente necesita de un tratamiento de rehabilitación integral, que además de los ejercicios y las terapias físicas y psicológicas, exige la adaptación al nuevo estilo de vida que se tendrá de allí en adelante, así como la adaptación al uso de las prótesis y demás instrumentos que tendrán como finalidad la de que el paciente recupere su salud, su movilidad, y las destrezas y habilidades necesarias para llevar una vida digna en un estado saludable. Además, la autorización para la entrega de los insumos que el paciente necesita le fue solicitada al Comité Técnico Científico y éste no se pronunció al respecto...“(...)”

Sobre la carencia actual de objeto

⁵ Sentencia T-760 de 2008.

⁶ T-763 de septiembre 25 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁸ (Resalta el despacho).

⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

⁸ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la solicitud extendida ante la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.,-**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”¹⁰ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante, concretamente se circunscribe a que la **NUEVA EPS S.A. accionada**, no ha dado la autorización y el trámite oportuno a efectos que se le haga entrega de la **PROTESIS MODULAR PARA DESARTICULADO DE RODILLA DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO**, que requiere para su movilidad, pese a estar ordenada y autorizada por los médicos trantes, situación de mora que vulnera su derecho fundamental a la salud, por lo que deprecia del juez constitucional el amparo del mismo.

⁹ Sentencia T-053-22.

¹⁰ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En primer lugar debe precisar el despacho, como viene de verse, el derecho a la salud, como garantía fundamental, cuenta con un conjunto de principios que constituyen criterios de orientación para su efectiva garantía, de ahí que, tanto las EPS como las IPS, de manera relevante están llamadas a cumplir con dicha garantía fundamental, sin dilación alguna, lo cual implica, la eliminación e imposición de actos o medidas que constituyan barrera, límite o impedimento para que un usuario pueda acceder a los servicios de salud que son requeridos en debida forma, mas cuando como en este caso, se trata de una persona con discapacidad conforme quedo estipulado en la historia clínica “*discapacidad motriz por amputación pierna izquierda*” y que para mejorar sus condiciones de salud se ordenó por la junta medica y el médico tratante el cambio de la protesis.

De lo anterior, existe prueba en el expediente, constan allí la historia clínica y la orden de los médicos tratantes en las que se establece que el señor **ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ**, al haber perdido una pierna, y al haber sido valorado por el galeno, estimó necesario el cambio de dicha prótesis para mejorar su calidad de vida.

Asi las cosas, el actor en tutela **CUETO YEPEZ** realice las gestiones pertinentes ante la **NUEVA EPS S.A.** a efectos que se le autorizara y se le hiciera entrega de la protesis ordenada por los galenos tratantes, sin que a la fecha de la interposición de la acción constitucional se materializara dicha entrega o se recibiera respuesta alguna la solicitud elevada por el accionante ante la NUEVA EPS.

No obstante lo anterior, en el tramite de la preente acción constitucional, la accionada **NUEVA EPS S.A.**, allegó respuesta inicialmente indicando que procedió a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado, motivo por el cual aseveró que, una vez se tenga respuesta sobre la gestión realizada, enviarían el documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Posteriormente, en respuesta allegada el 1 de agosto de 2022, dando alcance a la respuesta inicial a la demanda de tutela, la **NUEVA EPS S.A.**, comunicó a este despacho judicial que se estableció comunicación con el usuario quien quedó de remitir la documentación para el inicio del proceso, por lo que se realizará la toma de medidas de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, en la semana del 8 al 12 de agosto de 2022 y la entrega de dicho insumo se realizará en la semana del 07 al 11 de Noviembre del 2022, conforme a comunicación que le remitió el funcionario LUIS ALFONSO VALENCIA MACIAS, de la IPS Ottobock, encargada del suministro de la prótesis.

Por manera que, sin mas ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **NUEVA EPS S.A.**, sí vulneró el derecho fundamental de salud, invocado por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues la entidad accionada procedió a realizar los trámites pertinentes en aras de hacer efectiva la entrega de la **PROTESIS MODULAR** que reclama el accionante para mejorar su calidad de vida y por ende su salud, reclamado por el actor en tutela, conforme a lo dispuesto por la junta médica, del 7 de abril de 2022.

Lo expuesto, indica que la respuesta a la solicitud del accionante en punto a que por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, se autorice y realice los trámites necesarios, con el prestador que tenga convenio, para la entrega de la **PROTESIS MODULAR PARA DESARTICULADO DE RODILLA DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO**, se ha satisfecho, por ende el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que esta juez constitucional requiera a la **NUEVA EPS S.A.**, para que se haga la entrega de la reclamada prótesis al actor en tutela, en las fechas indicadas en esta decisión y además informe a este despacho, cuando se efectue la entrega de dicho insumo, es más se conmina en la medida de lo posible se agilicen los trámites pertinentes para materializar la entrega de la prótesis.

Finalmente, en punto a la solicitud del accionante en cuanto que reclama en la demanda de tutela se ordene la debida atención integral con ocasión de la patología que padece, ante la falta de argumentación del demandante o la exposición de razones que posee para invocar esta pretensión, resulta imposible conocer qué tratamiento requiere ante la falta de soportes u ordenes medicas que de tratamiento integral, hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los médicos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, y ello torna en improcedente la solicitud elevada para que se le ampare el acceso a dicho derecho.

Ahora bien, de la respuesta ofrecida por **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y**

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, vinculadas a este contradictorio, se observa que en momento alguno vulneraron los derechos fundamentales del accionante, se dispondrá su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de salud por parte de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A** - incoado por el señor **ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.192.957 expedida en Barranquilla.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.192.957 expedida en Barranquilla contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

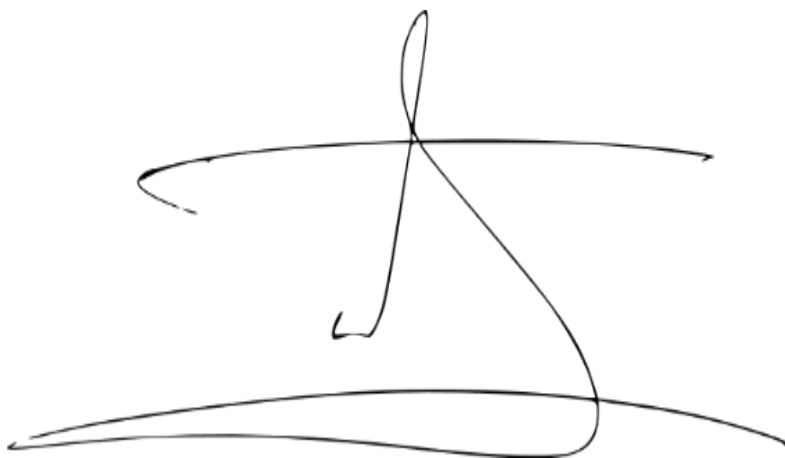
TERCERO: SE REQUIERE a la **NUEVA EPS S.A.**, para que se haga la entrega de la reclamada prótesis al actor en tutela, en las fechas indicadas en esta decisión y además informe a este despacho, cuando se efectue la entrega de dicho insumo. Asimismo se **CONMINA** en la medida de lo posible se agilicen los trámites pertinentes para materializar la entrega de la prótesis.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00045
Accionante: ANTONIO MARIO CUETO YEPEZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' with a horizontal line across the middle, and a long, sweeping underline.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez